NUEVO SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE RECURSOS HÍDRICOS, DESERTIFICACIÓN Y SEQUÍA, recaído en el proyecto de ley, en primer trámite constitucional, sobre el uso de agua de mar para desalinización.

BOLETÍN Nº 11.608-09.

Constancias / Normas de Quórum Especial: Sí tiene / Consulta Excma. Corte Suprema: No hubo / Asistencia / Artículo 124 Reglamento del Senado / Discusión en Particular / Modificaciones / Texto / Acordado / Resumen Ejecutivo.

HONORABLE SENADO:

La Comisión de Recursos Hídricos, Desertificación y Sequía tiene el honor de presentar su nuevo segundo informe respecto del proyecto de ley de la referencia, iniciado en Moción de los ex Senadores señoras Allende y Muñoz y señores Guillier, Harboe y Pizarro, con urgencia calificada de “suma”.

Cabe destacar que el 8 de julio de 2025 la Sala del Senado acordó enviar el proyecto de ley a esta instancia para un nuevo segundo informe, fijando el plazo respectivo para presentar indicaciones al texto aprobado por la Comisión de Hacienda, que conoció la iniciativa precedentemente. Posteriormente, la Sala fijó un nuevo plazo de indicaciones hasta el día 12 de agosto de 2025. Para una mejor comprensión de la materia, se dará cuenta solamente de los acuerdos adoptados en relación con las indicaciones formuladas a propósito del presente nuevo segundo informe.

\- - -

CONSTANCIAS

- Normas de quórum especial: Sí tiene.

- Consulta a la Excma. Corte Suprema: No hubo.

\- - -

NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL

El artículo 46 del proyecto debe aprobarse con quórum calificado, por autorizar al Estado a desarrollar actividades empresariales. Lo anterior, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 19, N° 21°, párrafo segundo, de la

Constitución Política de la República, en relación con el inciso segundo del artículo 66 de la misma Carta Fundamental.

- - -

ASISTENCIA

- Representantes del Ejecutivo e invitados: Del Ministerio de Obras Públicas: el coordinador del Área Hídrica, señor Carlos Estévez; el coordinador legislativo, señor Tomás Mendoza, y la asesora legislativa de la Dirección General de Aguas, señora María Graciela Veas. Del Ministerio Secretaría General de la Presidencia: el asesor, señor Carlos Ortega.

- Otros: De la Biblioteca del Congreso Nacional: el investigador, señor Eduardo Baeza. Del Comité de Senadores PS: la asesora, señora Melanie Moraga. Asesores parlamentarios: del Senador señor Castro Prieto, don Sergio Mancilla y don Daniel Quiroga; del Senador señor De Rementería, don Nicolás Rojas; del Senador señor Gahona, don Benjamín Rug; del Senador señor Kuschel, don Alejandro Mera, y de la Senadora señora Provoste, don Enrique Soler y don Rodrigo Vega.

- - -

ARTÍCULO 124 REGLAMENTO DEL SENADO

Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 124 del Reglamento del Senado, se deja constancia de lo siguiente, en relación con las indicaciones formuladas con ocasión del nuevo segundo informe:

1.- Artículos que no fueron objeto de indicaciones ni modificaciones: todas las normas contenidas en el texto despachado por la Comisión de Hacienda, con excepción de los artículos 9° y 34.

2.- Indicaciones aprobadas sin modificaciones: ninguna.

3.- Indicaciones aprobadas con modificaciones: números 1bis, 2bis, 3bis A y 4bis A.

4.- Indicaciones rechazadas: ninguna.

5.- Indicaciones retiradas: números 3bis y 4bis.

6.- Indicaciones declaradas inadmisibles: no hay.

- - -

DISCUSIÓN EN PARTICULAR [1]

A.- Análisis preliminar de las indicaciones.

En forma previa al examen pormenorizado de las indicaciones formuladas por el Ejecutivo, **el Coordinador del Área Hídrica del Ministerio de Obras Públicas, señor Carlos Estévez,** recordó que, tras el despacho del informe complementario del segundo informe de la Comisión de Recursos Hídricos, Desertificación y Sequía, el texto fue conocido por la Comisión de Hacienda, instancia donde se conformó una mesa técnica, compuesta por representantes del Gobierno y asesores parlamentarios, a partir de cuyos planteamientos se introdujeron diversas enmiendas. Sin embargo, se consideró que cuatro materias requerían patrocinio del Ejecutivo, las que se comprenden en las aludidas indicaciones, cuyo contenido procedió a detallar.

En cuanto a la **indicación número 1bis,** explicó que el artículo en el que recae permite a la Dirección General de Aguas exigir un aporte para consumo humano, que puede llegar hasta un 5% de la capacidad de producción de agua desalinizada, a los proyectos cuya finalidad principal no sea la producción de agua potable, para cuya determinación requerirá informes a la Superintendencia de Servicios Sanitarios y a la Subdirección de Servicios Sanitarios Rurales, sobre la disponibilidad hídrica de las localidades aledañas.

Repasó que, al discutirse esta disposición en la Comisión de Recursos Hídricos, Desertificación y Sequía, se prescribió que las obras y los costos de operación y de mantención requeridos para la potabilización de aguas y para su transporte hasta el punto de consumo serían de cargo de los sistemas sanitarios respectivos y que el valor sería establecido por los organismos mencionados, de conformidad con las leyes que los regulan, pero en la Comisión de Hacienda se estimó que ello podría ser influido por razones políticas o de otra índole, juzgándose más adecuado establecer un piso mínimo.

Resumió que, en consecuencia, la Comisión de Hacienda propuso eliminar la mención que el texto hace a que el precio sería fijado por la SISS y la SSSR de acuerdo a su propia normativa, pues esa regulación no lo hace, contemplando como precio mínimo el costo marginal de aquella parte del agua aportada. Admitió que ello genera un impacto tarifario, pero previno que éste siempre será menor que cualquier inversión alternativa.

En lo relativo a la **indicación número 2bis,** manifestó que el artículo 34 clasifica las infracciones a la ley y sus reglamentos en gravísimas, graves y

[1] La Comisión dedicó al estudio de este proyecto las sesiones del 23 de julio y 13 de agosto de 2025, que fueron transmitidas por TV Senado y pueden revisarse utilizando el link incorporado en las citadas fechas.

leves, castigándose, respectivamente, con multas que contemplan un mínimo y un máximo.

Precisó que para definir tales umbrales se tomó como referencia lo establecido en las normas aplicables a la Superintendencia del Medio Ambiente y a la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, como, asimismo, lo señalado en el proyecto de ley que modifica la legislación aplicable a los servicios públicos sanitarios, en materia de servicios no regulados, de fijación tarifaria y de cumplimiento de planes de desarrollo por parte de los prestadores (Boletín N° 10.795-33), sin embargo, en ninguna de esas referencias se contempla un piso para los respectivos tramos.

Añadió que, al incluirse un límite mínimo, la sanción aplicable no podría ser inferior a ese piso, pese a que, de acuerdo al artículo 35, la Dirección General de Aguas debe ponderar ciertos criterios, por lo que se concordó en replicar aquellos textos y prescindir del mínimo, con el objeto de posibilitar la determinación de multas proporcionales a la gravedad de la conducta.

En cuanto a la **indicación número 3bis,** subrayó que la Comisión de Hacienda resolvió que se requería patrocinio del Ejecutivo para modificar el plazo máximo para iniciar las obras, cuyo incumplimiento conduce a la caducidad de la concesión.

Argumentó que, en lo tocante a la instalación de plantas desaladoras, el bien escaso no es el agua de mar, sino el borde costero, en tanto si bien nuestro país cuenta con un extenso litoral, debe atenderse a factores oceanográficos y orográficos, lo que implica, entre otras cosas, excluir las áreas de protección y aquellas ya concesionadas y considerar la factibilidad económica, que depende de asuntos tales como la distancia de los centros poblados y la elevación del terreno.

Sostuvo que el texto aprobado por la Comisión de Recursos Hídricos, Desertificación y Sequía disponía un plazo de 180 días para iniciar las obras, el que se suspendería mientras se esté tramitando la Resolución de Calificación Ambiental (RCA) y los permisos necesarios para comenzar la ejecución (debiendo tenerse presente que la iniciativa legal procura excluir a los proyectos de escasa magnitud de la evaluación ambiental). La Comisión de Hacienda juzgó mejor extender dicho término a un año, con las adiciones ya referidas, lo que se recoge en la indicación.

Finalmente, en cuanto a la **indicación número 4bis,** señaló que dice relación con el plazo para presentar el plan de cierre y establecer una garantía en favor del Fisco, el que fue fijado por la Comisión de Recursos Hídricos, Desertificación y Sequía en 120 días, desde que se publique el extracto del decreto que otorga la concesión, pero que la Comisión de Hacienda estimó muy breve, por lo que se propone ampliarlo a 180 días.

Anunció que el Ejecutivo está analizando plantear otra corrección tendiente a evitar cualquier interpretación que conduzca a entender que existe una duplicidad entre lo previsto en este plan de cierre y la denominada fase de cierre que se establece y discute en el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA).

El Honorable Senador señor Kuschel consultó acerca de la existencia, en otros países, de experiencias similares a la imposición de un aporte de un 5% de la capacidad productiva para destinarse al consumo humano, y respecto de la opinión de desarrolladores de proyectos de este tipo sobre tal obligación que, a su juicio, puede ser más viable en algunos casos que en otros y podría entenderse como una especie de impuesto.

Retrucó, asimismo, la afirmación referente a una eventual escasez de borde costero, haciendo presente que nuestro territorio cuenta con mucho litoral disponible en comparación con otros países cuyas costas se encuentran más pobladas.

Por su parte, **el Honorable Senador señor Gahona** formuló tres observaciones en relación a lo expresado por el representante del MOP.

Ilustró la primera de ellas, vinculada al cálculo del costo marginal, exponiendo la situación hipotética de una planta multipropósito que deba destinar un porcentaje de la producción para el consumo humano, lo que le obligaría, consecuentemente, a incorporar la infraestructura necesaria para ello y solventar los costos de operación y mantención que permitan que este aporte se encuentre siempre disponible, pese a que el requerimiento sea eventualmente transitorio o futuro, como en el caso que derive de un off-taker sanitario que lo prevea como demanda proyectada. Recordó, igualmente, que el financiamiento de muchas de estas iniciativas se obtiene bajo la modalidad “project finance”, respaldando la inversión con la suscripción de contratos de suministro de largo plazo.

Apuntó que, según lo que se viene proponiendo, la infraestructura y costos deberían ser solventados por los sistemas sanitarios respectivos, pese a no responder a una demanda permanente, por lo que solicitó aclarar el impacto de ello en la tarifa y precisar el método de cálculo con que se determinará el mencionado costo marginal, de forma que ello sea estandarizado y transparente.

Reconoció que en las tarifas eléctricas se utiliza este concepto, pero dudó si resulta aplicable al sistema sanitario, particularmente en casos en que la demanda sea transitoria o futura, y enfatizó que su preocupación se funda en que uno de los principales obstáculos para el uso de agua desalada para consumo humano es el impacto tarifario derivado de la elevada inversión requerida, lo que se tuvo en cuenta al dictar la ley N° 21.639, que modifica

normas para el desarrollo de proyectos de infraestructura hídrica y desalinización, con el fin de destinar agua al cumplimiento de la función de subsistencia y de riego.

En segundo término, se refirió a la caducidad de la concesión, reiterando que habitualmente estos proyectos se desarrollan a través del mecanismo “project finance”, requiriéndose suscribir contratos de suministro que aseguren la viabilidad de los mismos, para lo cual el plazo de un año previsto para iniciar las obras podría ser muy limitado. Agregó que, en este sentido, los tiempos necesarios para el desarrollo de proyectos mineros, industriales o agrícolas son completamente distintos y, en base a ello, postuló homologar la situación de los grandes proyectos con lo previsto en las RCA, que otorgan un término de 5 años para dar inicio a las obras, sin perjuicio de establecer plazos más breves para iniciativas de menor envergadura.

En un tercer aspecto, formuló objeciones a la normativa prevista para el plan de cierre, en atención a que ello ya está regulado específicamente para la actividad minera, y, además, es exigido por la legislación ambiental para todo tipo de proyectos, a través de la denominada fase de cierre, por lo que podría suscitarse una duplicidad regulatoria con efectos negativos, más aún si se obliga a establecer garantías.

El Honorable Senador señor Castro Prieto reparó en las dificultades que implica asegurar un plan de cierre que se ejecutaría eventualmente en 30, 40 o 50 años y dificultó que haya entidades que otorguen esos respaldos.

Respondiendo a las consultas, **don Carlos Estévez** observó que en otros países las medidas para garantizar el consumo humano son más enérgicas y estatistas que el aporte de 5% propuesto, como en Arabia Saudita, Israel o España, donde se consagra el dominio público de todas las aguas, continentales y no continentales, por lo que no existe un mercado de derechos de agua dulce y las inversiones, en esta materia, son esencialmente estatales y de un alto costo que, a su juicio, nuestro país no está en condiciones de asumir.

El Honorable Senador señor Kuschel acotó que, desde su perspectiva, en caso de que el Estado tenga interés en la instalación de una desaladora en algún lugar, sería más adecuado que contribuyera con parte del financiamiento en vez de cargar un aporte obligatorio, como se propone.

Don Carlos Estévez resaltó que esta Comisión recibió a distintos actores de la industria durante la discusión del proyecto sin que se formularan objeciones en este punto, y descartó que se trate de un impuesto, en tanto el aporte será pagado, al menos, a la luz del costo marginal, lo que implica equilibrar su valor con el gasto de producción o, incluso, eventualmente superarlo.

En lo tocante a la posibilidad de que el Estado realice inversiones en este ámbito, admitió que los esfuerzos públicos en materia de desalación han sido escasos, siendo reciente la modificación legal que permite al Ministerio de Obras Públicas desarrollar este tipo de proyectos, en tanto antes de ella la Contraloría General de la República sostenía que dicha cartera no tenía atribuciones para llevar adelante proyectos de agua potable.

Ahondó que el sentido de lo propuesto es complementar las iniciativas que pueda desarrollar el Estado, a través de la estrategia prevista en el proyecto de ley y de un plan de inversiones que, seguramente, priorizará las zonas más urgentes, como son la Región de Coquimbo y, eventualmente, Chiloé y Arica, con los esfuerzos privados, mineros o multipropósito, como los que se materializan en el norte del país, y de los cuales se está planteando obtener un aporte, sujeto a criterios fundados, de hasta un 5%.

En torno a la escasez del borde costero, puntualizó que su aseveración no se refiere a su extensión, sino a que muchas zonas están sujetas o serán objeto de concesiones de distinta naturaleza, incluidas las derivadas de la denominada Ley Lafkenche, y, adicionalmente, a que este tipo de proyectos no se puede instalar en cualquier sitio, por lo que la afirmación está circunscrita a la escasez de lugares aptos para el emplazamiento de desaladoras.

El Honorable Senador señor Gahona reforzó que la aptitud para la localización de plantas desaladoras también encuentra limitaciones vinculadas a la protección del medio ambiente, por lo que, más que referirse a la disponibilidad de agua o superficie, la escasez apunta a la probabilidad de instalación.

Don Carlos Estévez remarcó, enseguida, que la fórmula de hasta un 5% de aporte para el consumo humano fue propuesta durante la administración del ex Presidente Piñera y, en lo sustantivo, ha sido respaldada por el actual Ejecutivo, formulándose solo algunas precisiones en lo referente a su aplicación.

En cuanto a las inquietudes referidas al plazo de caducidad, sostuvo que es necesario tener claro qué se entiende por inicio de las obras, lo que el texto define expresamente al disponer que ello se verifica “cuando aquellas se realicen de manera sistemática, ininterrumpida y permanente”, y recalcó que, a su juicio, la extensión del plazo acordada en la Comisión de Hacienda es razonable, en el entendido de que no es un término fijo de un año, sino que a dicha base debe sumarse el tiempo requerido para obtener la concesión, la RCA y, también, los permisos sectoriales, lo que puede tardar varios años, aunque manifestó su voluntad de revisar el punto.

En relación con el cálculo del costo marginal, reiteró que el aporte que se faculta exigir a los proyectos privados es complementario a cualquier inversión destinada exclusivamente a la provisión de agua potable, y subrayó que establecer este piso tiene por finalidad evitar que sea gravoso para el desarrollador.

En lo relativo a las dificultades que implica asegurar un plan de cierre, concedió que se trata de un aspecto que puede rediscutirse, particularmente considerando que la iniciativa legal está en su primer trámite constitucional, restando su paso por la Cámara de Diputados.

El Honorable Senador señor Kuschel planteó su inquietud por la constatación de que algunas resoluciones imprescindibles para el desarrollo de proyectos de este tipo pueden demorar varios años, lo que parece excesivo en las condiciones de urgencia hídrica existentes.

Don Carlos Estévez destacó que el proyecto de ley contiene medidas que buscan agilizar la obtención de la concesión marítima y, más aún, el Ministerio de Obras Públicas está analizando la presentación de una iniciativa legal destinada a reducir los plazos ante situaciones graves y urgentes.

El Honorable Senador señor Castro Prieto recordó que la propuesta de un aporte de hasta un 5% tuvo por objeto permitir, especialmente en la zona norte del país, aprovechar este tipo de instalaciones para proveer de agua potable a comunidades ubicadas en los alrededores que tengan dificultades de abastecimiento y enfatizó que ello, más aún si se dispone su pago, como mínimo, equivalente al costo marginal, no debería tener un impacto significativo en la viabilidad del proyecto, en tanto otras iniciativas de menor tamaño pueden ser financiadas por el Estado, sea a nivel central o a través de los gobiernos regionales.

Acto seguido, **la Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Castro Prieto, Gahona y Kuschel, acordó la conformación de una mesa técnica,** compuesta por representantes del MOP y asesores parlamentarios, destinada a proponer perfeccionamientos al texto de las indicaciones en examen.

B.- Discusión en particular (indicaciones).

A continuación, se efectúa una descripción de las indicaciones presentadas al texto aprobado por la Comisión de Hacienda y de los acuerdos adoptados a su respecto por la Comisión de Recursos Hídricos, Desertificación y Sequía:

ARTÍCULO 9°

Es del siguiente tenor:

“Artículo 9°.- Determinación de aporte para consumo humano y/o saneamiento. Dentro de las condiciones para el otorgamiento o para el ejercicio de la concesión o destinación, la Dirección General de Aguas podrá incluir un aporte, expresado en caudal, para consumo humano y/o saneamiento de hasta un 5% de la capacidad de producción de agua desalinizada, en el caso de los proyectos que no tengan como finalidad principal la producción de agua para consumo humano o el saneamiento.

Para determinar si es pertinente establecer un porcentaje de aporte para consumo humano y/o saneamiento, la Dirección General de Aguas consultará sobre la disponibilidad hídrica de las localidades próximas al proyecto a la Superintendencia de Servicios Sanitarios o a la Subdirección de Servicios Sanitarios Rurales de la Dirección de Obras Hidráulicas del Ministerio de Obras Públicas, según corresponda.

La determinación del aporte será incluida dentro de los contenidos del informe técnico de la Dirección General de Aguas, de conformidad al artículo 21; o requerida mediante una solicitud de modificación de la concesión o destinación que dicha autoridad, de oficio, solicitará al ministerio competente, según las normas generales. El ministerio competente resolverá previa notificación al concesionario o destinatario.

Las obras y los costos de operación y de mantención requeridos para la potabilización de aguas y para su transporte hasta el punto de consumo serán de cargo de los sistemas sanitarios respectivos. El valor que pagarán los prestadores u operadores sanitarios al titular de la concesión por el agua aportada será determinado por la Superintendencia de Servicios Sanitarios o por la Subdirección de Servicios Sanitarios Rurales.

Un reglamento dictado por el Ministerio de Obras Públicas establecerá los criterios para determinar cuando sea procedente contemplar un aporte de agua desalinizada para consumo humano y/o saneamiento como una condición para el otorgamiento o el ejercicio de una concesión en resguardo del interés público. Se considerarán, al menos, las necesidades y condiciones hídricas existentes y la factibilidad del aporte; la finalidad secundaria de la producción de agua para consumo humano; los caudales definidos para ese fin; la proximidad de la infraestructura a centros poblados que puedan requerir el acceso a agua, y la variable del costo de producción y venta de agua destinada a consumo humano, entre otros. Asimismo, regulará el proceso de implementación efectiva del aporte.

Con todo, lo anterior no será aplicable para aquellos proyectos de desalinización que tienen como finalidad principal la producción de agua para

consumo humano y/o saneamiento cuando, a lo menos, un 50% del agua desalinizada producida efectivamente y expresada en caudal tenga dicho destino.”.

La indicación número 1bis, de S.E. el Presidente de la República, reemplaza el inciso cuarto por el siguiente:

“Los prestadores u operadores sanitarios pagarán al titular de la concesión un valor no inferior al costo marginal de aquella parte del agua aportada, el cual será determinado por la Superintendencia de Servicios Sanitarios o por la Subdirección de Servicios Sanitarios Rurales, según corresponda. Las obras y los costos de operación y de mantención requeridos para la extracción, potabilización de aguas y para su transporte hasta el punto de consumo, serán de cargo de los sistemas sanitarios respectivos.”.

El Honorable Senador señor Gahona concordó con el sentido del texto propuesto, pero creyó necesario perfeccionar su redacción, incorporando, a continuación de la expresión “el cual será determinado”, la frase “, mediante un sistema de cálculo transparente,”.

El Coordinador del Área Hídrica del Ministerio de Obras Públicas, señor Carlos Estévez, señaló que el MOP comparte esa aclaración, al tiempo que estimó conveniente intercalar en el inciso cuarto propuesto, luego de la palabra “concesión”, la locución “o destinación”. Asimismo, expuso que, si bien no es usual que el Ejecutivo emprenda inversiones productivas, también sería pertinente replicar esta última enmienda en el inciso quinto del artículo 9°.

- Puesta en votación esta indicación, con las modificaciones consignadas, fue aprobada por 4 votos a favor, de los Honorables Senadores señores Castro Prieto, De Rementería, Gahona y Kuschel, y una abstención, de la Honorable Senadora señora Provoste.

Fundamentando su abstención, la Honorable Senadora señora Provoste sostuvo que la mención a un sistema de cálculo transparente resulta insuficiente si no se mandata al reglamento a profundizar en los respectivos estándares, tal como sucede en la normativa sobre fijación tarifaria.

ARTÍCULO 34

Prescribe lo siguiente:

“Artículo 34.- Sanciones. Las infracciones a las normas de la presente ley y sus reglamentos, cuyo conocimiento compete a la Dirección General de Aguas, podrán ser objeto de las siguientes sanciones:

a) Las infracciones gravísimas, de multa de entre cinco mil y una hasta diez mil unidades tributarias anuales. En el caso de haber sido sancionado por cualquier infracción gravísima dos veces, se configurará una causal de caducidad que deberá ser solicitada por la Dirección General de Aguas al ministerio competente.

b) Las infracciones graves, de multa de quinientas y una hasta cinco mil unidades tributarias anuales.

c) Las infracciones leves, de multa de diez hasta quinientas unidades tributarias anuales.”.

La indicación número 2bis, de S.E. el Presidente de la República, modifica el precepto transcrito en el siguiente sentido:

“a) Reemplázase, en el literal a), la expresión “de”, que sigue a la expresión “infracciones gravísimas,”, por la preposición “con”, y elimínase la oración “entre cinco mil y una”.

b) Reemplázase, en el literal b), la expresión “de”, que sigue a la expresión “infracciones graves,”, por la preposición “con”, y elimínase la oración “quinientas y una”.

c) Reemplázase, en el literal c), la expresión “de”, que sigue a la expresión “infracciones leves,”, por la preposición “con”, y elimínase el número “diez”.”.

- Puesta en votación esta indicación, fue aprobada, unánimemente, con enmiendas formales, votando los Honorables Senadores señora Provoste y señores Castro Prieto, De Rementería, Gahona y Kuschel.

°°°

ARTÍCULO 40, NUEVO

La indicación número 3bis, de S.E. el Presidente de la República, incorpora el siguiente artículo 40, nuevo, readecuándose el orden correlativo de los artículos siguientes:

“Artículo 40.- Caducidad de la concesión o destinación. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 34, la concesión o destinación de desalinización caducará transcurrido un año contado desde la fecha de suscripción del acta de entrega sin que se hayan iniciado las obras comprendidas en la concesión o destinación.

El cómputo de dicho plazo se suspenderá en tanto se esté tramitando la resolución de calificación ambiental o mientras dure la tramitación de los permisos necesarios para iniciar la ejecución de las obras, circunstancias que deberán ser acreditadas ante la autoridad respectiva. En este último caso, el titular deberá acreditar la realización de gestiones o actos de modo sistemático y permanente destinados a obtener los permisos sectoriales correspondientes. Con todo, dichas suspensiones no podrán exceder el plazo de cuatro años contados desde la suscripción del acta de entrega.

Se entenderá que se ha iniciado la ejecución de las obras comprendidas en la concesión o destinación cuando aquellas se realicen de manera sistemática, ininterrumpida y permanente. El titular deberá informar a la autoridad competente de los actos que den cuenta del inicio de la ejecución del proyecto.”.

Cabe señalar que S.E. el Presidente de la República retiró la indicación número 3bis.

°°°

°°°

ARTÍCULO 40, NUEVO

La indicación número 3bis A, de S.E. el Presidente de la República, incorpora el siguiente artículo 40, nuevo, readecuándose el orden correlativo de los artículos siguientes:

“Artículo 40.- Caducidad de la concesión o destinación. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 34, la concesión o destinación de desalinización caducará transcurrido un año contado desde la fecha de suscripción del acta de entrega, sin que se hayan iniciado las obras comprendidas en la concesión o destinación.

El cómputo de dicho plazo se suspenderá en tanto se esté tramitando la resolución de calificación ambiental o mientras dure la tramitación de los permisos necesarios para iniciar la ejecución de las obras, circunstancias que deberán ser acreditadas ante la autoridad respectiva. En este último caso, el titular deberá acreditar la realización de gestiones o actos de modo sistemático y permanente destinados a obtener los permisos sectoriales correspondientes, sin que esta suspensión pueda exceder el plazo de cuatro años, contado desde la suscripción del acta de entrega.

Se entenderá que se ha iniciado la ejecución de las obras comprendidas en la concesión o destinación cuando aquellas se realicen de manera sistemática, ininterrumpida y permanente. El titular deberá informar a la

autoridad competente de los actos que den cuenta del inicio de la ejecución del proyecto.”.

El Coordinador del Área Hídrica del Ministerio de Obras Públicas, señor Carlos Estévez, recordó que la indicación número 3bis recogió el debate ocurrido en la Comisión de Hacienda y procuró subsanar la inadmisibilidad declarada en esa instancia, en torno a una propuesta parlamentaria en el mismo sentido, pero en la Comisión de Recursos Hídricos, Desertificación y Sequía se objetó el plazo previsto.

Añadió que, si bien al Ejecutivo le parecía que la indicación número 3bis resultaba suficiente para precaver retardos en los proyectos, a través de la indicación número 3bis A se explicita que la suspensión del cómputo del plazo para la caducidad de la concesión o destinación tendrá un límite de 4 años para la tramitación de los permisos sectoriales y será indefinida tratándose de la RCA.

El Honorable Senador señor Gahona valoró esta prevención, pero insistió en la brevedad del término de un año para iniciar las obras, particularmente en el caso de proyectos multipropósito de gran envergadura cuyo financiamiento se obtiene tras suscribir contratos de provisión con futuros compradores, para lo cual el mencionado lapso puede ser insuficiente. Sugirió ampliarlo a dos años y consultó la disposición del Ejecutivo para ello.

El Honorable Senador señor Castro Prieto planteó la conveniencia de compatibilizar el objetivo de facilitar el desarrollo de proyectos con los imperativos de agilizar estas inversiones y evitar la especulación, por lo que consideró acertado el plazo de un año. Alertó que, de no precaverse tal riesgo, podría replicarse lo ocurrido con aquellos derechos de aprovechamiento de aguas que se solicitaron con el solo propósito de enajenarlos.

El Honorable Senador señor Gahona descartó que la ampliación del plazo pueda alentar la especulación, en tanto lo que se busca precaver es la caducidad de proyectos que ya cuentan con los permisos sectoriales y la RCA aprobados, pero que requieren asegurar la demanda para obtener financiamiento externo. Recordó que, en su momento, propuso equipararlo al plazo de cinco años de caducidad de las RCA, pero con el objeto de evitar la coexistencia de muchos proyectos sin concretar ha propuesto aumentarlo solo a dos años.

La Honorable Senadora señora Provoste subrayó que la legislación vigente ya recoge la preocupación expresada por el Senador señor Castro Prieto, a través del aludido plazo de caducidad de las RCA, y pidió al Ejecutivo exponer ejemplos que permitan ponderar la pertinencia de establecer un término de 180 días, un año o dos años.

El Honorable Senador señor Kuschel requirió al Ejecutivo aportar experiencia extranjera acerca de estos plazos de ejecución.

El Honorable Senador señor Castro Prieto remarcó que, según su parecer, cuando una empresa decide impulsar la construcción de una planta desaladora para abastecer sus procesos productivos, habitualmente, ya dispone del financiamiento necesario, por lo que no se presentarán los problemas de caducidad referidos, los que vinculó a aquellos casos en que se obtiene la concesión para, eventualmente, vender el proyecto con posterioridad.

El Honorable Senador señor Gahona replicó que la primera hipótesis expuesta por el Senador señor Castro Prieto está referida a las denominadas “desaladoras dedicadas”, que se construyen para abastecer a una empresa, y cuya proliferación conducirá a la saturación del borde costero, mientras su planteamiento apunta a desarrollar plantas multipropósito, que necesitan conseguir financiamiento, para lo que juzgó más adecuado fijar un plazo de caducidad de dos años.

El Honorable Senador señor Castro Prieto observó que, según su parecer, la forma de favorecer el desarrollo de plantas multipropósito requiere otro tipo de medidas, como la prohibición de ejecutar proyectos monopropósito.

Don Carlos Estévez reiteró la escasez del borde costero apto para estos fines; reconoció que el Estado tiene una escasa experiencia en el desarrollo de proyectos de esta naturaleza, y ahondó en que el modelo de negocios resulta relevante en la materia, ilustrando que la planta desalinizadora ejecutada por Econssa en Atacama se planificó proyectando ampliaciones destinadas a vender agua a sectores no regulados para financiar la inversión, lo que no ha sucedido.

Admitió que la determinación de plazos en este aspecto no tiene una fundamentación objetiva, aunque es posible advertir ciertas tendencias, tales como que los proyectos monopropósito resultan más simples de acometer que los de carácter multipropósito y que, incluso, en estos últimos casos, el respaldo de una multinacional o de una operadora experimentada facilita la concreción, por cuanto habitualmente el concesionario también realiza su construcción.

A partir de lo anterior, expresó que el plazo propuesto ha pretendido denotar la urgencia de la necesidad que se trata de satisfacer, sin perjuicio de lo cual, atendiendo argumentos similares, el Ejecutivo se allanó, en la Comisión de Hacienda, a extender el plazo desde los 180 días iniciales a un año.

La asesora legislativa de la Dirección General de Aguas, señora María Graciela Veas, explicó que el plazo de un año para iniciar las obras, desde la suscripción del acta de entrega, se suspenderá indefinidamente

durante la tramitación de la RCA y hasta por cuatro años para la tramitación de los permisos sectoriales, lo que implica que, en lo que interesa, podrían transcurrir cinco años, lo que coincide con la vigencia de tal resolución.

Destacó, igualmente, que la futura Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales (Boletín N° 16.566-03), aprobada recientemente, permitirá la tramitación en paralelo de la concesión, los permisos sectoriales y la RCA, disponiendo, asimismo, medidas, como el silencio administrativo, que harán posible agilizar esos procedimientos, por lo cual consideró que el plazo de un año previsto en este proyecto de ley para el inicio de las obras resulta suficiente.

El Honorable Senador señor Gahona insistió en que el punto en discusión no es la duración de la tramitación de la RCA o de los permisos sectoriales, sino el plazo para iniciar las obras, atendida la modalidad de financiamiento de estas iniciativas. Recogió, seguidamente, los dichos del representante del MOP, sosteniendo que, precisamente, por tratarse de un plazo discrecional es factible extenderlo a dos años.

El Honorable Senador señor Kuschel reiteró la conveniencia de conocer la experiencia nacional e internacional en obras de similares características y la opinión de los gestores de este tipo de proyectos.

Don Carlos Estévez expuso, a título referencial, que durante el proceso de licitación de la planta desalinizadora que se proyecta construir en El Panul, Coquimbo, se recibieron numerosas observaciones, lo que confirma la complejidad que presentan los proyectos de gran envergadura, y aseveró que, en su concepto, la fijación de este plazo constituye una decisión política, respecto de la cual el Ejecutivo ya concordó en extenderlo a un año.

La Honorable Senadora señora Provoste sopesó que, al no existir evidencia sobre los plazos, es plausible fijarlo en dos años, cuestión que podría lograrse tanto estableciendo derechamente ese término, como incorporando la posibilidad de prorrogar, por una sola vez y por igual duración, el plazo de un año, fórmula esta última que le parece constitucionalmente más cuestionable.

El Honorable Senador señor Castro Prieto reiteró que el término de un año es suficiente y su extensión podría favorecer la especulación, teniendo presente los escasos lugares aptos para albergar este tipo de infraestructuras.

La Comisión tuvo a la vista que la Comisión de Hacienda suprimió el artículo 40 del proyecto de ley con el objeto de que el Ejecutivo presentara una indicación tendiente a ampliar el plazo de caducidad, pues dicha instancia estimó que ello constituía una materia de iniciativa exclusiva del Presidente de la República.

El Honorable Senador señor Castro Prieto juzgó que, por tratarse del primer trámite constitucional, sería adecuado mantener el plazo de un año previsto en la indicación y permitir que prosiga la discusión legislativa.

El Honorable Senador señor Gahona pidió al representante del MOP pronunciarse acerca de las dificultades que acarrearía fijar el plazo en dos años, insistiendo en que la extensión propuesta no persigue alentar ningún tipo de especulación, sino facilitar la obtención de financiamiento a proyectos que registran avances relevantes.

Don Carlos Estévez respondió que al Ejecutivo no le complica la extensión del plazo a dos años, pero advirtió que debe resolverse previamente la pertinencia de ese debate.

El Honorable Senador señor Castro Prieto acotó que, según lo dicho, el plazo de un año debería otorgarse solo si se encontrara aprobada la RCA y todos los permisos sectoriales.

Don Carlos Estévez hizo presente que el concesionario que dejara transcurrir el plazo sin poner en marcha la tramitación de los permisos sectoriales estaría desaprovechando el beneficio de suspender el cómputo del plazo de caducidad por hasta cuatro años, pero remarcó que la obligación prevista en la norma no es hacer trámites, sino iniciar obras de manera sistemática.

Reflexionó, enseguida, que en esta materia podrían existir dos tipos de gestores, a saber, quienes no tengan la capacidad de invertir, pero se ocupen de realizar los trámites para, luego, obtener el financiamiento, y, por otro lado, quienes inicien la tramitación contando con los fondos necesarios. Reiteró que la fijación de un plazo que permita atender ambas opciones es una definición política posterior a dilucidar la facultad de modificar este término.

La Honorable Senadora señora Provoste rechazó terminantemente que la extensión de los plazos pretenda favorecer la especulación, subrayando que, por el contrario, se busca facilitar la concreción de proyectos de gran complejidad, como los de desalinización. Recordó, adicionalmente, que en otras regulaciones se contempla la posibilidad de impugnar una declaración de caducidad, lo que este texto no incluye, por lo que la ampliación del término propuesto resulta, también, una compensación a la ausencia de ese mecanismo.

El Honorable Senador señor Castro Prieto consideró que, para evitar abusos, podría exigirse boletas de garantía destinadas a respaldar la concreción de la obra como contrapartida a la extensión de los plazos para ejecutarla.

Don Carlos Estévez esclareció que el texto, en otro artículo, contempla una garantía, pero destinada a asegurar las medidas de cierre.

El Honorable Senador señor Castro Prieto solicitó al Ejecutivo una opinión final sobre el asunto.

Don Carlos Estévez resaltó que al Ejecutivo le interesa que este proyecto prosiga su trámite legislativo, durante el cual puede ser perfeccionado.

Acto seguido, **los Honorables Senadores señora Provoste y señor Gahona** propusieron acoger la indicación número 3bis A, modificada de manera de que el plazo en cuestión sea de dos años.

- Puesta en votación esta indicación, con la enmienda recién consignada, fue aprobada por 3 votos a favor y uno en contra. Votaron favorablemente, los Honorables Senadores señora Provoste y señores De Rementería y Gahona -quienes estimaron que el aludido aumento de plazo no es una materia de iniciativa exclusiva del Ejecutivo-. Votó en contra, el Honorable Senador señor Castro Prieto.

La Honorable Senadora señora Provoste fundamentó su voto a favor en la necesidad de reducir el riesgo de controversias y hacer concordante la regulación de esta concesión con las vinculadas a otros sectores productivos.

°°°

°°°

ARTÍCULO 42, NUEVO

La indicación número 4bis, de S.E. el Presidente de la República, incorpora el siguiente artículo 42, nuevo, readecuándose el orden correlativo de los artículos siguientes:

“Artículo 42.- Plan de cierre. Dentro del plazo de 180 días desde la publicación del extracto de decreto que otorga la concesión o destinación, el titular deberá presentar ante el ministerio competente un plan de cierre de las instalaciones de la planta de desalinización de agua de mar y toda otra instalación complementaria. En el mismo plazo, el titular de la concesión o destinación deberá establecer una garantía a favor del Fisco consistente en una póliza de seguro que asegure el fiel cumplimiento del plan.

El plan de cierre se regirá por lo dispuesto en esta ley y su reglamento. El plan deberá contener, entre otras materias, medidas para mitigar o reparar los efectos derivados del ejercicio de la concesión, acciones que se adoptarán al término de la vida útil del proyecto, y un plan de retiro total

de las obras construidas. Adicionalmente, en el caso de tratarse de plantas que presten servicios de producción de agua potable, el plan deberá contemplar medidas de contingencia o de continuidad del servicio, incluyendo la designación de un administrador provisional, en conformidad al artículo 27 del decreto con fuerza de ley N° 382, del Ministerio de Obras Públicas, del año 1988, en lo que sea aplicable.

En el evento que el titular no cumpla los compromisos derivados de su plan de cierre, aquel será ejecutado total o parcialmente por el ministerio competente, con cargo a la garantía presentada.”.

Cabe señalar que S.E. el Presidente de la República retiró la indicación número 4bis.

°°°

°°°

ARTÍCULO 42, NUEVO

La indicación número 4bis A, de S.E. el Presidente de la República, incorpora el siguiente artículo 42, nuevo, readecuándose el orden correlativo de los artículos siguientes:

“Artículo 42.- Medidas de cierre al término de la concesión o destinación. Dentro del plazo de 180 días desde la publicación del extracto del decreto que otorga la concesión o destinación, el titular deberá presentar ante el ministerio competente las medidas para el retiro de las instalaciones de la planta de desalinización de agua de mar y toda otra instalación complementaria. Respecto de aquellos proyectos que ingresen al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, este plazo se contará desde que sea notificada la resolución de calificación ambiental.

Adicionalmente, en el caso de tratarse de plantas desalinizadoras que aporten agua destinada para el consumo humano y/o saneamiento, el titular deberá presentar medidas para la continuidad temporal del servicio.

En el plazo de 180 días contado desde la publicación del extracto del decreto que otorga la concesión o desde que sea notificada la resolución de calificación ambiental favorable, el titular deberá constituir una garantía a favor del Fisco consistente en una póliza de seguro que asegure el fiel cumplimiento de las obligaciones establecidas en este artículo. En el evento que el titular no cumpla con las obligaciones ya mencionadas, ellas serán cumplidas total o parcialmente por el ministerio competente, con cargo a la garantía presentada.

Un reglamento dictado por el Ministerio de Obras Públicas establecerá los requisitos, condiciones, plazos y procedimientos necesarios para dar cumplimiento a este artículo.”.

El Coordinador del Área Hídrica del Ministerio de Obras Públicas, señor Carlos Estévez, explicó que esta indicación buscó evitar una eventual confusión entre las medidas de cierre previstas en este proyecto de ley y la fase de cierre existente en las RCA, para lo que, en relación con lo propuesto en la indicación número 4bis, se reemplaza el epígrafe del artículo 42 por “Medidas de cierre al término de la concesión o destinación” y se elimina la mención contenida en el inciso segundo en cuanto a que el plan contendría “medidas para mitigar o reparar los efectos derivados del ejercicio de la concesión”, quedando éstas acotadas al eventual retiro de las instalaciones.

Destacó, asimismo, que el texto mantiene un mecanismo de transición para asegurar la continuidad del servicio en el caso de plantas desalinizadoras que aporten agua destinada al consumo humano y/o saneamiento. Además, la indicación número 4bis A precisa que, en caso de que se requiera una RCA, atendida la nueva hipótesis que se crea en la ley N° 19.300, el plazo para presentar las medidas de cierre y la garantía correspondiente se computará desde que se notifique su aprobación.

- Puesta en votación esta indicación, fue aprobada, unánimemente, con enmiendas formales, votando los Honorables Senadores señora Provoste y señores Castro Prieto, De Rementería y Gahona.

Fundamentando su voto afirmativo, la Honorable Senadora señora Provoste valoró que esta indicación busque evitar los pasivos ambientales y que el eventual retiro de las instalaciones, así como otras medidas, sea solventado por los titulares y no por el Estado.

°°°

\- - -

MODIFICACIONES

En conformidad con los acuerdos adoptados precedentemente, la Comisión de Recursos Hídricos, Desertificación y Sequía tiene el honor de proponer las siguientes modificaciones al proyecto de ley aprobado por la Comisión de Hacienda:

ARTÍCULO 9°

Inciso cuarto

Reemplazarlo por el siguiente:

“Los prestadores u operadores sanitarios pagarán al titular de la concesión o destinación un valor no inferior al costo marginal de aquella parte del agua aportada, el cual será determinado, mediante un sistema de cálculo transparente, por la Superintendencia de Servicios Sanitarios o por la Subdirección de Servicios Sanitarios Rurales, según corresponda. Las obras y los costos de operación y de mantención requeridos para la extracción, potabilización de aguas y para su transporte hasta el punto de consumo, serán de cargo de los sistemas sanitarios respectivos.”.

(Indicación Nº 1bis. Aprobada, con enmiendas, por mayoría (4 votos a favor, de los Honorables Senadores señores Castro Prieto, De Rementería, Gahona y Kuschel, y una abstención, de la Honorable Senadora señora Provoste)).

Inciso quinto

Intercalar, luego de la palabra “concesión”, la locución “o destinación”.

(Adecuación de concordancia).

ARTÍCULO 34

Letra a)

Reemplazar el vocablo “de”, que sigue a la expresión “infracciones gravísimas,”, por la preposición “con”, y eliminar la frase “entre cinco mil y una”.

Letra b)

Reemplazar el vocablo “de”, que sigue a la expresión “infracciones graves,”, por la preposición “con”, y eliminar la frase “quinientas y una”.

Letra c)

Reemplazar el vocablo “de”, que sigue a la expresión “infracciones leves,”, por la preposición “con”, y eliminar el número “diez”.

(Indicación Nº 2bis. Aprobada, con enmiendas, por unanimidad (5x0), Honorables Senadores señora Provoste y señores Castro Prieto, De Rementería, Gahona y Kuschel).

ARTÍCULO 39

Letra e)

Reemplazar el guarismo “40” por “41”.

(Adecuación de concordancia).

°°°°

ARTÍCULO 40, nuevo

Intercalar el siguiente artículo 40, nuevo:

“Artículo 40.- Caducidad de la concesión o destinación. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 34, la concesión o destinación de desalinización caducará transcurridos dos años contados desde la fecha de suscripción del acta de entrega, sin que se hayan iniciado las obras comprendidas en la concesión o destinación.

El cómputo de dicho plazo se suspenderá en tanto se esté tramitando la resolución de calificación ambiental o mientras dure la tramitación de los permisos necesarios para iniciar la ejecución de las obras, circunstancias que deberán ser acreditadas ante la autoridad respectiva. En este último caso, el titular deberá acreditar la realización de gestiones o actos de modo sistemático y permanente destinados a obtener los permisos sectoriales correspondientes, sin que esta suspensión pueda exceder el plazo de cuatro años, contado desde la suscripción del acta de entrega.

Se entenderá que se ha iniciado la ejecución de las obras comprendidas en la concesión o destinación cuando aquellas se realicen de manera sistemática, ininterrumpida y permanente. El titular deberá informar a la autoridad competente de los actos que den cuenta del inicio de la ejecución del proyecto.”.

(Indicación Nº 3bis A. Aprobada, con enmiendas, por mayoría (3 votos a favor, de los Honorables Senadores señora Provoste y señores De Rementería y Gahona, y uno en contra, del Honorable Senador señor Castro Prieto)).

°°°°

ARTÍCULO 40

Pasa a ser artículo 41, sin enmiendas.

°°°°

ARTÍCULO 42, nuevo

Intercalar el siguiente artículo 42, nuevo:

"Artículo 42.- Medidas de cierre al término de la concesión o destinación. Dentro del plazo de 180 días desde la publicación del extracto del decreto que otorga la concesión o destinación, el titular deberá presentar ante el ministerio competente las medidas para el retiro de las instalaciones de la planta de desalinización de agua de mar y toda otra instalación complementaria. Respecto de aquellos proyectos que ingresen al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, este plazo se contará desde que sea notificada la resolución de calificación ambiental.

Adicionalmente, en el caso de tratarse de plantas desalinizadoras que aporten agua destinada para el consumo humano y/o saneamiento, el titular deberá presentar medidas para la continuidad temporal del servicio.

En el plazo de 180 días, contado desde la publicación del extracto del decreto que otorga la concesión o desde que sea notificada la resolución de calificación ambiental favorable, el titular deberá constituir una garantía a favor del Fisco consistente en una póliza de seguro que garantice el fiel cumplimiento de las obligaciones establecidas en este artículo. En el evento de que el titular no cumpla con las obligaciones ya mencionadas, ellas serán cumplidas total o parcialmente por el ministerio competente, con cargo a la garantía presentada.

Un reglamento dictado por el Ministerio de Obras Públicas establecerá los requisitos, condiciones, plazos y procedimientos necesarios para dar cumplimiento a este artículo.".

(Indicación Nº 4bis A. Aprobada, con enmiendas, por unanimidad (4x0), Honorables Senadores señora Provoste y señores Castro Prieto, De Rementería y Gahona).

°°°°

ARTÍCULOS 41, 42, 43 y 44

Pasan a ser artículos 43, 44, 45 y 46, respectivamente, sin enmiendas.

- - -

TEXTO DEL PROYECTO

En virtud de las modificaciones anteriores, el proyecto de ley queda como sigue, destacándose, con subrayado, las enmiendas introducidas en este nuevo segundo informe:

PROYECTO DE LEY:

“TÍTULO I
DISPOSICIONES PRELIMINARES

Artículo 1°.- Objeto de esta ley. El objeto de esta ley es regular el desarrollo sostenible de iniciativas y proyectos de desalinización de agua de mar, posibilitando distintos usos, y contribuir a una mejora en la seguridad hídrica, a una mejor adaptación al cambio climático y el resguardo de la biodiversidad y el uso sostenible de ecosistemas marinos y costeros.

Además, la presente ley regula la elaboración y actualización de una Estrategia Nacional de Desalinización y el procedimiento de otorgamiento de una concesión o destinación marítima especial de desalinización, así como su ejercicio, fiscalización, sanciones, renovación, caducidad y término. Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en las normas generales sobre concesiones marítimas.

Son bienes nacionales de uso público el mar territorial y las aguas interiores del Estado, incluyendo las aguas, el fondo marino y el subsuelo que lo conforman, así como sus playas. En consecuencia, su dominio y uso pertenece a todos los habitantes de la Nación, sin perjuicio de que puedan ser objeto de concesión o destinación conforme a las reglas generales y especiales establecidas en la ley.

La concesión de desalinización no da dominio al titular sobre los bienes nacionales de uso público o fiscales que pudieran entenderse en esta concesión y solo habilita su uso y goce para desarrollar la actividad que justifica su otorgamiento.

Artículo 2°.- Definiciones. Para los efectos de esta ley se entenderá por:

a) Extracción de agua de mar: Captación de las aguas marinas a través de puntos autorizados, con ductos o cañerías de aducción que cuentan con un caudal expresado en volúmenes por unidad de tiempo, incluyendo porciones de agua de mar, que habilitan su conducción o transporte para el uso y goce de dichas aguas hasta su disposición final dentro o fuera de la zona costera.

b) Desalinización o desalación de agua de mar: Proceso mediante el cual se separan las sales minerales o se disminuye su concentración del agua de mar a través de distintos sistemas o tecnologías.

c) Concesión de desalinización de agua de mar: Acto en virtud del cual el Estado, a través del ministerio competente, entrega el uso y goce de bienes nacionales de uso público o bienes fiscales a una persona jurídica de derecho privado o a un órgano de la Administración del Estado con personalidad jurídica y patrimonio propio para la extracción y aprovechamiento de agua de mar para su desalinización, incluyendo el tratamiento, conducción y disposición final de dichas aguas desalinizadas durante un tiempo determinado, a cambio del pago de una renta y/o tarifa a beneficio fiscal.

d) Destinación de desalinización de agua de mar: Acto en virtud del cual el Estado, a través del ministerio competente, entrega el uso y goce de bienes nacionales de uso público o bienes fiscales a un órgano de la Administración del Estado sin personalidad jurídica ni patrimonio propio para la extracción y aprovechamiento de agua de mar para su desalinización, incluyendo el tratamiento, conducción y disposición final de dichas aguas desalinizadas durante un tiempo determinado.

e) Destinación de agua de mar con fines estratégicos: Acto en virtud del cual el Estado, a través del Ministerio de Defensa Nacional, entrega una destinación marítima a las Fuerzas Armadas, el Estado Mayor Conjunto, las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública o la Agencia Nacional de Inteligencia para la extracción y aprovechamiento de agua de mar y el uso de la zona costera para efectos de ejecutar actividades de desalinización. Dichas instalaciones serán consideradas como instalación militar de uso bélico y deberán cumplir las normativas propias de cada institución, con el propósito de evitar que se afecte la seguridad nacional.

TÍTULO II
ESTRATEGIA NACIONAL DE DESALINIZACIÓN

Artículo 3°.- Estrategia Nacional de Desalinización. La Estrategia Nacional de Desalinización contendrá los lineamientos para orientar el desarrollo sostenible de proyectos de desalinización de agua de mar, incluyendo la adaptación y mitigación al cambio climático, en el marco de una gestión integrada y armónica con los instrumentos descritos en el artículo 4°.

La Estrategia Nacional de Desalinización será aprobada mediante un decreto supremo del Ministerio de Obras Públicas suscrito,

además, por los Ministerios del Interior, de Defensa Nacional, de Hacienda, de Economía, Fomento y Turismo, de Minería, de Bienes Nacionales y del Medio Ambiente, previa propuesta elaborada por la Dirección General de Aguas. *La Estrategia Nacional tendrá una prospectiva de largo plazo, sin perjuicio de que deberá ser revisada* y actualizada cada seis años, cuando corresponda, en la forma, etapas y plazos que fije el reglamento.

Un reglamento dictado por el Ministerio de Obras Públicas y suscrito por el Ministerio de Defensa Nacional establecerá el procedimiento para elaborar la Estrategia Nacional de Desalinización, incluyendo mecanismos e instancias que recojan la opinión y observaciones de las autoridades regionales, en concordancia con lo dispuesto en el literal a) del artículo 17 de la Ley Orgánica Constitucional sobre Gobierno y Administración Regional y, de modo complementario, considerando una etapa de participación ciudadana de, al menos, 60 días.

Este reglamento, en lo referido a la participación ciudadana, deberá permitir el acceso oportuno y por medios apropiados a la información necesaria para un efectivo ejercicio de este derecho. Además, dicho reglamento establecerá los parámetros u orientaciones relevantes para la definición de objetivos, metas, indicadores, estándares y líneas de acción a considerar, su consecuente evaluación, etapas de actualización y demás normas para su correcta ejecución.

Artículo 4°.- Componentes de la Estrategia Nacional de Desalinización. La Estrategia Nacional de Desalinización tendrá en consideración, al menos, los siguientes instrumentos:

a) Los planes estratégicos de recursos hídricos en cuencas a los que se refieren el artículo 293 bis del decreto con fuerza de ley N° 1.122, del año 1981, que fija texto del Código de Aguas, y el artículo 13 de la ley N° 21.455, marco de cambio climático.

b) Los instrumentos de planificación territorial que sean pertinentes.

c) La Política Nacional de Ordenamiento Territorial, los planes regionales de ordenamiento territorial y las estrategias regionales de desarrollo.

d) La Política Nacional Costera y las correspondientes zonificaciones costeras, cuando existan.

e) Las políticas, planes, estrategias, programas e instrumentos de gestión ambiental y de cambio climático.

f) Los planes de desarrollo concordados entre la Superintendencia de Servicios Sanitarios y las respectivas empresas sanitarias.

g) Los instrumentos de gestión del riesgo de desastres aplicables a la zona costera.

h) Los instrumentos de fomento, normativos o regulatorios que sean pertinentes, incluyendo aquellos que hayan sido objeto de una evaluación ambiental estratégica.

i) Toda otra política o estrategia que se dicte respecto de la zona costera, seguridad hídrica, gestión de riesgos de desastres y otras materias que permitan entregar nuevos diagnósticos y análisis para la toma de decisiones en el contexto de la Estrategia Nacional de Desalinización y sus respectivas actualizaciones.

Artículo 5°.- Contenido de la Estrategia Nacional de Desalinización. La Estrategia Nacional de Desalinización deberá contener los siguientes aspectos:

a) Diagnóstico de las oportunidades y desafíos para la seguridad hídrica y el desarrollo sostenible de la desalinización.

b) Planificación del desarrollo sostenible de la desalinización, enmarcada en la Estrategia Nacional de Recursos Hídricos, la Política Nacional Costera y los instrumentos señalados en el artículo 4° de esta ley.

c) Identificación de criterios para determinar aquellas zonas de mayor aptitud para implementar proyectos de *extracción, conducción y desalinización de agua de mar*.

d) Directrices u orientaciones para el desarrollo de estrategias regionales, zonales o macrozonales de desalinización, armónicas con la Estrategia Nacional, especialmente en el marco de las zonificaciones costeras regionales.

e) Identificación de criterios para determinar aquellas bahías o áreas de bahías en las que se recomiende evitar la descarga o disposición de salmueras por sus características especiales, tales como su batimetría, corrientes o biota.

f) *P*romover e incentivar la innovación y el desarrollo tecnológico en materias tales como eficiencia hídrica y energética en las plantas e instalaciones de desalinización.

g) Mecanismos para promover la reutilización o reducción de residuos y todo otro impacto adverso que resulte o pueda resultar del proceso de desalinización.

h) Estimación de los requerimientos hídricos presentes y futuros, distinguiendo entre sectores productivos, regiones y cuencas hidrográficas, entre otras categorías, en atención a los contenidos pertinentes de los planes estratégicos de recursos hídricos en cuencas, a los que se refieren el artículo 293 bis del decreto con fuerza de ley N° 1.122, del año 1981, que fija texto del Código de Aguas, y el artículo 13 de la ley N° 21.455, marco de cambio climático.

i) Metas e indicadores de seguimiento y evaluación de los objetivos con miras a la revisión, corrección o actualización de la Estrategia Nacional de Desalinización.

TÍTULO III
CARACTERÍSTICAS Y CONTENIDO DE LA CONCESIÓN Y DESTINACIÓN DE DESALINIZACIÓN DE AGUA DE MAR

Artículo 6°.- Otorgamiento y características. El ministerio competente podrá otorgar concesiones o destinaciones para la desalinización mediante decreto supremo, previo informe favorable de la Dirección General de Aguas, por un plazo máximo de treinta años, renovable por una sola vez, de conformidad con las disposiciones de la presente ley.

La concesión o destinación para la desalinización comprende el uso y goce de bienes nacionales ubicados en una parte de la zona costera, con el fin de extraer y aprovechar el agua de mar para su desalinización, así como realizar su tratamiento, conducción y disposición final. El ejercicio de la concesión o destinación podrá comprender el uso particular de playa de mar, terrenos de playa fiscales, fondo de mar y su subsuelo, así como las rocas que estén dentro o fuera de las bahías.

La concesión o destinación permite al titular solicitar las servidumbres legales de desalinización en la forma que establece esta ley, así como también las que establece el Código de Aguas. Asimismo, habilita al titular a realizar actividades de investigación, planificación, estudio, construcción, reparación, mantención, mejoramiento y operación de las obras de la actividad de desalinización a su costa. Lo anterior, sin perjuicio de los permisos ambientales y sectoriales aplicables.

Sin perjuicio de lo anterior, quien haya sido titular de una concesión o destinación vencida, podrá solicitar una nueva concesión o destinación.

Artículo 7°.- Limitaciones al otorgamiento. La compatibilidad entre estas concesiones y destinaciones de desalinización de agua de mar y las zonas terrestres o marinas bajo protección oficial, se determinará conforme a lo dispuesto en la ley Nº 21.600, que crea el Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas y el Sistema Nacional de Áreas Protegidas.

Artículo 8°.- Resguardo del interés público. Corresponderá al ministerio competente y a la Dirección General de Aguas resguardar el interés público en el uso y aprovechamiento de los bienes nacionales de uso público y fiscales en el otorgamiento, ejercicio, renovación y término de una concesión o destinación. Para efectos de esta ley, se entenderá de interés público la priorización de las aguas desalinizadas para el consumo humano y/o saneamiento *y el* uso sostenible de los ecosistemas marinos y costeros.

El aporte de agua desalinizada para consumo humano y/o saneamiento en resguardo del interés público será requerido, cuando corresponda en virtud de esta ley, por la Dirección General de Aguas de conformidad al artículo 9°.

Artículo 9°.- Determinación de aporte para consumo humano y/o saneamiento. Dentro de las condiciones para el otorgamiento o para el ejercicio de la concesión o destinación, la Dirección General de Aguas podrá incluir un aporte, expresado en caudal, para consumo humano y/o saneamiento de hasta un 5% de la capacidad de producción de agua desalinizada, en el caso de los proyectos que no tengan como finalidad principal la producción de agua para consumo humano o el saneamiento.

Para determinar si es pertinente establecer un porcentaje de aporte para consumo humano y/o saneamiento, la Dirección General de Aguas consultará sobre la disponibilidad hídrica de las localidades próximas al proyecto a la Superintendencia de Servicios Sanitarios o a la Subdirección de Servicios Sanitarios Rurales de la Dirección de Obras Hidráulicas del Ministerio de Obras Públicas, según corresponda.

La determinación del aporte será incluida dentro de los contenidos del informe técnico de la Dirección General de Aguas, de conformidad al artículo 21; o requerida mediante una solicitud de modificación de la concesión o destinación que dicha autoridad, de oficio, solicitará al ministerio competente, según las normas generales. El ministerio competente resolverá previa notificación al concesionario o destinatario.

<u>Los prestadores u operadores sanitarios pagarán al titular de la concesión o destinación un valor no inferior al costo marginal de aquella</u>

parte del agua aportada, el cual será determinado, mediante un sistema de cálculo transparente, por la Superintendencia de Servicios Sanitarios o por la Subdirección de Servicios Sanitarios Rurales, según corresponda. Las obras y los costos de operación y de mantención requeridos para la extracción, potabilización de aguas y para su transporte hasta el punto de consumo, serán de cargo de los sistemas sanitarios respectivos.

Un reglamento dictado por el Ministerio de Obras Públicas establecerá los criterios para determinar cuando sea procedente contemplar un aporte de agua desalinizada para consumo humano y/o saneamiento como una condición para el otorgamiento o el ejercicio de una concesión o destinación en resguardo del interés público. Se considerarán, al menos, las necesidades y condiciones hídricas existentes y la factibilidad del aporte; la finalidad secundaria de la producción de agua para consumo humano; los caudales definidos para ese fin; la proximidad de la infraestructura a centros poblados que puedan requerir el acceso a agua, y la variable del costo de producción y venta de agua destinada a consumo humano, entre otros. Asimismo, regulará el proceso de implementación efectiva del aporte.

Con todo, lo anterior no será aplicable para aquellos proyectos de desalinización que tienen como finalidad principal la producción de agua para consumo humano y/o saneamiento cuando, a lo menos, un 50% del agua desalinizada producida efectivamente y expresada en caudal tenga dicho destino.

TÍTULO IV
DE LA SERVIDUMBRE LEGAL DE DESALINIZACIÓN Y OTRAS PROCEDENTES

Artículo 10.- Servidumbre de desalinización. El concesionario o destinatario tendrá derecho a constituir o imponer la servidumbre legal de desalinización para la construcción y operación de la planta desalinizadora, incluyendo la conducción de aguas desalinizadas o aguas salinas, y para las obras de conducción y disposición final de estas aguas a predios ajenos, a su costo, de acuerdo con las disposiciones del presente título.

Adicionalmente, el concesionario o destinatario podrá ser titular para solicitar las servidumbres legales del Código de Aguas que sean procedentes.

Esta servidumbre se constituirá en forma posterior y accesoria al otorgamiento de la concesión o destinación, en conformidad a los planos y trazados de las obras hidráulicas, y únicamente por medio de un título que conste en escritura pública o por resolución judicial.

Sin perjuicio de lo anterior, los titulares de concesiones o destinaciones marítimas de extracción de agua de mar otorgadas en conformidad con el decreto con fuerza de ley N°340, de 1960, del Ministerio de Hacienda, sobre concesiones marítimas, podrán constituir e imponer servidumbres legales, en conformidad a lo dispuesto en este título, para las obras de extracción, conducción y disposición final de aguas saladas o salinas, a través de predios ajenos, a su costa.

Artículo 11.- Derechos que otorga la servidumbre. La servidumbre legal de desalinización regulada en este título faculta a sus titulares para ocupar y cercar los terrenos necesarios para la construcción, desarrollo e implementación de todas las obras requeridas para la operación y funcionamiento de la planta desalinizadora, incluyendo las conducciones de aguas, salmueras y eléctricas, tales como ductos, acueductos, interconexiones, subestaciones de bombeo o eléctricas asociadas a una planta desalinizadora de agua de mar. Lo anterior, incluyendo la apertura de vías o caminos de acceso, la instalación de dependencias complementarias y necesarias para estos fines. Con todo, estos derechos o habilitaciones se ejercerán sin perjuicio de otras normas que sean aplicables en la zona costera.

Artículo 12.- Constitución de la servidumbre. La constitución de esta servidumbre legal de desalinización procederá previa sentencia del juez de letras en lo civil, conforme al procedimiento sumario establecido en el Título XI del Libro III del Código de Procedimiento Civil. Para estos efectos, el juez resolverá previo informe de peritos y de conformidad a las reglas del presente título. Sin perjuicio de lo anterior, el concesionario podrá acordar la respectiva servidumbre por escritura pública, con el propietario del predio afecto al gravamen.

La escritura pública de constitución de una servidumbre legal de desalinización o la resolución judicial deberá individualizar al peticionario y al predio sirviente, el objeto de la servidumbre, la ubicación precisa de las obras y su trazado en coordenadas universal transverse mercator (o UTM) o en relación a puntos de referencia permanentes y conocidos, junto con la duración de las mismas, si corresponde.

Para que las servidumbres de que trata este artículo sean oponibles a terceros, la escritura pública o la resolución judicial debe inscribirse en el Registro de Hipotecas y Gravámenes del Conservador de Bienes Raíces respectivo.

Artículo 13.- Indemnización. La servidumbre legal de desalinización de que trata este título da derecho a los propietarios de los predios sirvientes a una indemnización de cargo del titular de la concesión o destinación.

La cuantía de esta indemnización, así como aquellas que sean resultado de los perjuicios referidos en el inciso segundo del artículo 82 del Código de Aguas, se determinarán por acuerdo entre los interesados que conste en escritura pública o por resolución judicial, de acuerdo a las reglas del artículo precedente.

En todo caso, durante la tramitación de un juicio sobre la constitución, ejercicio o indemnización de la servidumbre legal de desalinización, el juez podrá autorizar al titular de la concesión o destinación para hacer uso de las servidumbres solicitadas, siempre que rinda caución suficiente para responder de la indemnización a la que pueda estar obligado.

Artículo 14.- Espacio lateral o faja de terreno adicional. El titular de una concesión o destinación que solicite una servidumbre legal de desalinización que incluya un espacio lateral o faja de terreno, de conformidad con los artículos 82 y 83 del Código de Aguas, podrá considerar un ancho mayor que el mínimo necesario para una servidumbre de acueducto o un espacio lateral adicional complementario que sirva como vías de paso u otras instalaciones necesarias. De igual forma, podrá ser solicitado por el dueño del predio sirviente. Lo anterior, en conformidad con lo dispuesto en este título y con el propósito de posibilitar la construcción, instalación o aprovechamiento compartido de la faja.

Dicho espacio lateral o faja de terreno adicional, incluyendo su uso compartido, debe constituirse mediante acuerdo suscrito en escritura pública o, en su defecto, mediante resolución judicial, las que deberán inscribirse en el registro del Conservador de Bienes Raíces que corresponda.

Artículo 15.- Obligaciones y derechos del dueño del predio sirviente. Desde la constitución de la respectiva concesión o destinación de desalinización, y con el fin de facilitar su ejercicio y las facultades del titular, los predios estarán sujetos a los respectivos gravámenes que contempla este título.

El propietario del predio sirviente quedará impedido de realizar acciones de cualquier naturaleza que perturben el libre ejercicio de las servidumbres o del espacio lateral establecidos por este título o en el referido Código de Aguas, incluyendo plantaciones, construcciones u obras que sean incompatibles con el ejercicio de dichos derechos.

Cuando se solicite la constitución de una nueva servidumbre sobre el predio sirviente, el propietario o el nuevo solicitante de una concesión podrán exigir que se aprovechen las existentes en la propiedad y/o la faja de terreno asociada a una servidumbre de este título,

del Código de Aguas u otra ley especial, así como vías de paso y otras instalaciones necesarias para la conducción o disposición final del agua desalinizada. A falta de acuerdo, el juez resolverá una vez oídos los interesados, pudiendo solicitarse previamente un informe de peritos. En caso de que la ampliación de faja o su uso compartido sea material o técnicamente posible y compatible, el titular de la primera servidumbre legal deberá compartir la faja de terreno de la servidumbre o su ampliación a costa del tercero interesado, debiendo pagar la correspondiente contraprestación económica al propietario del predio sirviente o al titular de la servidumbre, según sea procedente.

Artículo 16.- Extinción de la servidumbre legal de desalinización. La servidumbre legal de desalinización y demás constituidas para dicho propósito terminarán con la extinción o caducidad de la concesión o destinación, de conformidad con la presente ley o con lo dispuesto en el artículo 109 del Código de Aguas.

Artículo 17.- Regla supletoria. Con todo, en lo no regulado precedentemente, serán aplicables las disposiciones sobre servidumbres contempladas en el Título VII del Libro Primero del Código de Aguas.

TÍTULO V
PROCEDIMIENTO PARA EL OTORGAMIENTO DE UNA CONCESIÓN O DESTINACIÓN DE DESALINIZACIÓN

Artículo 18.- De la solicitud. La solicitud de concesión o destinación de desalinización de agua de mar deberá presentarse ante el ministerio competente *y* deberá contener los siguientes requisitos especiales:

a) La ubicación y características de las obras e instalaciones en coordenadas georreferenciadas o en puntos de referencia permanentes y conocidos.

b) Los caudales de agua desalinizada y los usos que se darán a éstas, especificando si serán usadas para el consumo humano, uso agrícola o industrial, o usos mixtos, en cuyo caso deberá precisarse el caudal mínimo que se destinará para el consumo humano.

c) Propuesta porcentual, las características y condiciones para el aporte para consumo humano y/o saneamiento, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 9°, cuando sea aplicable.

d) El o los puntos donde se captará el agua de mar, y el caudal que se solicita extraer expresado en medidas métricas y de tiempo.

e) El o los puntos de descarga, caudales y características de rechazo o depósito de salmueras, y

f) Plan de prevención y contingencia frente a derrames, emergencias y accidentes, especialmente en lo relativo al transporte del agua desalinizada fuera de la zona costera.

Un reglamento dictado por el Ministerio de Obras Públicas y suscrito por el Ministerio de Defensa Nacional regulará los requisitos específicos del presente título y aquellos que sean complementarios, además de procedimientos y plazos, resguardando los principios de economía procedimental, no formalización, interoperabilidad entre distintos medios electrónicos, datos e información de los órganos de la Administración del Estado. Se podrá establecer un régimen simplificado para proyectos de menor escala, que no tengan dimensión industrial y que no impliquen una extracción intensiva de agua de mar.

Artículo 19.- Concurso de solicitudes. En caso de que dos o más solicitudes de concesión o destinación de desalinización de agua de mar se sobrepongan en todo o parte de una misma área o sector de interés o que sean incompatibles entre sí, el ministerio competente deberá considerar, además de las reglas generales, lo siguiente:

a) El grado de cumplimiento de las medidas definidas en el respectivo Plan Estratégico de Recursos Hídricos en cuenca, al que se refieren el artículo 293 bis del decreto con fuerza de ley N° 1.122, del año 1981, que fija texto del Código de Aguas, y el artículo 13 de la ley N° 21.455, marco de cambio climático.

b) El caudal que dicha solicitud considera para fines de consumo humano y/o saneamiento.

c) El grado de cumplimiento de los objetivos definidos en la Estrategia Nacional de Desalinización.

d) La promesa, que conste en escritura pública, de renuncia voluntaria del titular a derechos de aprovechamiento de aguas debidamente inscritos, para fines específicos de reserva, en los términos del artículo 5° ter del Código de Aguas, para el caso en que los titulares que concursan tengan derechos de aprovechamiento en dicha cuenca.

Para efectos de esta norma, se entenderá que, en conformidad con lo dispuesto en el inciso primero de este artículo, se produce dicho concurso cuando otra u otras solicitudes, que igualmente cumplen con los requisitos necesarios para su admisibilidad, hayan sido ingresadas dentro de los 60 días siguientes al primer ingreso.

El reglamento respectivo determinará los factores de ponderación y demás circunstancias necesarias para la aplicación de los criterios señalados en este artículo.

Artículo 20.- Del informe técnico de la Dirección General de Aguas. Una vez emitido el informe consolidado del ministerio competente, el que incluirá la factibilidad de la solicitud ingresada, dicha autoridad lo remitirá a la Dirección General de Aguas en los 5 días hábiles siguientes a su dictación, junto con los antecedentes del expediente electrónico, para su revisión.

Una vez recepcionado el informe consolidado a que se refiere el inciso anterior, la Dirección General de Aguas oficiará a la Dirección General de Obras Públicas, a la Dirección General de Concesiones del Ministerio de Obras Públicas y al respectivo Gobierno Regional, con el propósito de que informen, dentro del plazo de 30 días corridos, contado desde la fecha en que hubieren recibido el requerimiento, de los proyectos u obras públicas fiscales de infraestructura hídrica, instalaciones portuarias u otras, además de plantas de desalinización en fases de planeamiento, estudio, proyección o desarrollo, que coincidan total o parcialmente con el sector solicitado. De igual forma, consultará a la Superintendencia de Servicios Sanitarios y a la Subdirección de Servicios Sanitarios Rurales, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 9° de esta ley.

La Dirección General de Aguas contará con un plazo máximo de 60 días hábiles, prorrogables fundadamente por una sola vez y hasta por 30 días, para revisar los antecedentes y elaborar un informe técnico, según corresponda, de acuerdo al reglamento referido en el artículo 18. De cumplirse este plazo sin que se hayan recepcionado los informes solicitados, a que se refiere el inciso anterior, la Dirección General de Aguas procederá en conformidad a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 38 de la ley N° 19.880.

En caso de que la Dirección General de Aguas tenga observaciones al proyecto, las notificará directamente al interesado, el que contará con un plazo de 15 días hábiles desde su notificación para subsanarlas en la forma en que disponga la autoridad. Para estos efectos, el plazo para emitir el pronunciamiento se suspenderá.

Vencido el plazo para subsanar las observaciones o recibidas éstas, la Dirección emitirá su informe técnico. Corresponderá emitir un informe desfavorable cuando el interesado no hubiere dado cumplimiento de manera íntegra, oportuna y completa a las condiciones establecidas en esta ley y requeridas por la autoridad.

Vencido el plazo a que se refiere el inciso tercero sin que la Dirección General de Aguas emita el informe técnico, el ministerio competente podrá prescindir de éste.

Artículo 21.- Contenido del informe técnico de la Dirección General de Aguas. El informe técnico de la Dirección General de Aguas contendrá, a lo menos, un pronunciamiento sobre las siguientes materias:

1. La compatibilidad del proyecto con la Estrategia Nacional de Desalinización.

2. La compatibilidad del proyecto de desalinización de agua de mar con el respectivo Plan Estratégico de Recursos Hídricos en cuenca, en conformidad con el numeral 4 del artículo 293 bis del Código de Aguas.

3. El cumplimiento de los instructivos, resoluciones y circulares que dicte la Dirección General de Aguas dentro de sus competencias en materia de desalinización.

4. La ubicación de las obras e instalaciones, los caudales de agua desalinizada y los usos específicos que a ella se le darán, incluyendo las interconexiones o puntos de entrega y su pertinencia, en el caso de consumo humano y/o saneamiento; los puntos de captación de agua de mar y caudales de extracción, y los puntos de descarga, caudales y características de rechazo o depósito de salmueras.

5. La determinación del aporte, expresado en caudales, para consumo humano y/o saneamiento, cuando sea procedente, de conformidad con los artículos 8° y 9° de la presente ley.

6. El plan de prevención y contingencia a que se refiere la letra f) del inciso primero del artículo 18.

Realizado el análisis de las materias descritas, la Dirección General de Aguas se pronunciará favorable o desfavorablemente respecto del otorgamiento y condiciones de la concesión o destinación de desalinización de agua de mar.

La impugnación del informe técnico solo será admisible en contra del acto terminal de la concesión o destinación, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 22 de la presente ley.

Artículo 22.- Remisión del informe técnico de la Dirección General de Aguas. La Dirección General de Aguas remitirá el informe al ministerio competente dentro de 5 días hábiles desde su dictación.

Las condiciones de la desalinización de agua de mar establecidas en el informe técnico dictado por la Dirección General de Aguas, dentro de sus atribuciones, serán vinculantes para el ministerio competente al momento de determinar el otorgamiento de una concesión o destinación regulada en la presente ley. El ministerio competente deberá respetar las condiciones del informe técnico si resuelve otorgar la concesión o destinación y, en ningún caso, podrá acceder a la solicitud si hubiere un pronunciamiento desfavorable de la Dirección General de Aguas. El informe técnico será parte integrante del acto que resuelve la concesión o destinación.

En el caso de informe desfavorable, se entenderá rechazada la solicitud y el ministerio competente notificará dicha circunstancia al solicitante, adjuntando copia íntegra del informe técnico de la Dirección General de Aguas e informando el término del procedimiento a través del respectivo acto administrativo.

En contra del acto terminal del ministerio competente serán procedentes los recursos de reposición y jerárquico, en subsidio, en los términos dispuestos por el Párrafo 2º del Capítulo IV de la ley Nº 19.880, que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado.

Artículo 23.- Catastro público de aguas. La Dirección General de Aguas deberá incorporar y mantener un inventario de plantas e instalaciones de desalinización de agua de mar en el catastro público de aguas, regulado en el artículo 122 del Código de Aguas y su respectivo reglamento, el que deberá contener, al menos, una categorización de dichas plantas e instalaciones.

Artículo 24.- De la evaluación ambiental. Los requisitos para el otorgamiento de la resolución de calificación ambiental favorable cuando el proyecto deba ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, junto con los contenidos técnicos y formales para acreditar su cumplimiento, serán los que señale la ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, y el reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

El interesado que deba someter su proyecto o actividad al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental podrá, de manera simultánea, solicitar la concesión o destinación ante el ministerio competente. Si el proyecto no requiere ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, el solicitante deberá acreditarlo de conformidad a la ley.

Con prescindencia de la procedencia del ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, las condiciones de ubicación, diseño y tecnología de las extracciones de agua de mar y los emisarios de descarga de salmuera deberán minimizar el impacto ambiental, protegiendo los ecosistemas naturales y humanos, su biodiversidad, y el uso armónico de la zona costera.

TÍTULO VI
DE LAS CONDICIONES DE EJERCICIO DE LA CONCESIÓN O DESTINACIÓN DE DESALINIZACIÓN

Artículo 25.- De las condiciones de ejercicio de la concesión o destinación de desalinización de agua de mar. El concesionario ejecutará la concesión o destinación regulada en la presente ley, de acuerdo con las condiciones establecidas por el acto administrativo de otorgamiento.

Artículo 26.- Renovación de la concesión o destinación de desalinización. El titular de la concesión o destinación podrá solicitar la renovación, por una única vez y por el mismo plazo, ante el ministerio competente, conforme a las normas generales aplicables a las concesiones marítimas y a las siguientes reglas especiales:

a) El titular de la concesión o destinación podrá solicitar la renovación con una antelación de hasta seis meses y no mayor a treinta y seis meses del plazo de vencimiento.

b) No será procedente la renovación de una concesión o destinación cuando el titular haya sido sancionado por la Dirección General de Aguas por haber incurrido en una infracción gravísima a la presente ley.

El ministerio competente resolverá la solicitud, previo informe técnico de la Dirección General de Aguas, de conformidad a las reglas del Título V de esta ley.

Artículo 27.- Autorización para cambio de uso. Para efectos de esta ley, se entenderá por cambio de uso la disminución del caudal de agua desalinizada destinada al consumo humano y/o saneamiento. El cambio de uso de aguas desalinizadas que sean objeto de una concesión o destinación, será procedente, mediante decreto fundado del ministerio competente, siempre que dicho cambio no ponga en riesgo la satisfacción de la demanda de agua para consumo humano y/o saneamiento. Lo anterior, previo informe técnico favorable de la Dirección General de Aguas sobre los contenidos evaluados en el artículo 21 que sean pertinentes y, en especial, a los usos de las aguas desalinizadas y del consumo humano y/o saneamiento.

Carecerán de todo efecto jurídico y no tendrán valor alguno los actos ejecutados en virtud de modificaciones que no hayan sido previamente autorizadas en los términos de este artículo.

Con todo, cualquier alteración en el porcentaje de distribución entre distintos usos que no implique un cambio de uso de las aguas desalinizadas, según la definición anterior, o no suponga un cambio sustancial de las condiciones de otorgamiento, no requerirá de un informe de la Dirección General de Aguas, sin perjuicio de que el titular deberá informar a esa Dirección y al ministerio competente.

El reglamento de esta ley dictado por el Ministerio de Obras Públicas y suscrito por el Ministerio de Defensa Nacional establecerá el procedimiento, términos, plazos, requisitos y condiciones especiales para la correcta ejecución de las disposiciones de este título.

Artículo 28.- Deber de informar a efectos del catastro público de aguas. El titular deberá informar al ministerio competente y a la Dirección General de Aguas de toda transferencia, arriendo, gravamen, comodato o cesión del título concesional a efectos de incorporarlo en el catastro al que se refiere el artículo 23 de la presente ley.

TÍTULO VII
FISCALIZACIÓN Y SANCIÓN

Artículo 29.- Fiscalización y procedimiento sancionatorio. En el ámbito de sus competencias y de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 22 de este cuerpo legal, corresponderá a la Dirección General de Aguas fiscalizar y sancionar las infracciones de las condiciones establecidas para el otorgamiento y ejercicio de la concesión o destinación dispuestas en esta ley y sus reglamentos, junto al cumplimiento de las instrucciones, resoluciones y circulares técnicas que se dicten en materia de desalinización.

La determinación de las infracciones reguladas en esta ley que cometan los titulares de una concesión o destinación se sujetarán supletoriamente a las reglas establecidas en el Párrafo H del numeral 2, Normas Especiales, y en el numeral 3, De las Sanciones, ambos del Título I del Libro Segundo del Código de Aguas. Lo anterior, sin perjuicio de las competencias de fiscalización que puedan corresponder a otros organismos públicos.

Artículo 30.- Infracciones. Las infracciones a las obligaciones contenidas en esta ley y su reglamento se califican, atendida su entidad, en gravísimas, graves y leves.

Artículo 31.- Infracciones gravísimas. Son infracciones gravísimas a la presente ley:

a) El cambio del uso de las aguas desalinizadas sin autorización, en conformidad con lo dispuesto en el *inciso primero del* artículo 27 de la presente ley.

b) El incumplimiento de las condiciones y términos establecidos en el informe técnico de la Dirección General de Aguas, contenido en el decreto de concesión o destinación, que ponga en peligro la vida o salud de las personas, así como aquellas que ocasionen un daño ambiental como consecuencia de estos hechos, en los términos establecidos en la ley N° 19.300.

c) El incumplimiento del aporte porcentual definido en la concesión o destinación para consumo humano y/o saneamiento.

Artículo 32.- Infracciones graves. Son infracciones graves a la presente ley:

a) La destrucción de obras hidráulicas, infraestructura hídrica u obras fiscales sin la debida autorización.

b) El incumplimiento de las condiciones y términos establecidos en el informe técnico de la Dirección General de Aguas contenido en el decreto de la concesión o destinación.

Artículo 33.- Infracciones leves. Son infracciones leves a la presente ley:

a) La infracción del deber de informar a la Dirección General de Aguas en los términos establecidos en esta ley.

b) El incumplimiento de las instrucciones, circulares o resoluciones que dicte la Dirección General de Aguas en materia de desalinización.

c) Cualquier otra infracción a las obligaciones establecidas en esta ley y que afecte el recurso hídrico que no sea calificada como grave o gravísima.

Artículo 34.- Sanciones. Las infracciones a las normas de la presente ley y sus reglamentos, cuyo conocimiento compete a la Dirección General de Aguas, podrán ser objeto de las siguientes sanciones:

a) Las infracciones gravísimas, con multa de hasta diez mil unidades tributarias anuales. En el caso de haber sido sancionado por cualquier infracción gravísima dos veces, se configurará una causal de caducidad que deberá ser solicitada por la Dirección General de Aguas al ministerio competente.

b) Las infracciones graves, con multa de hasta cinco mil unidades tributarias anuales.

c) Las infracciones leves, con multa de hasta quinientas unidades tributarias anuales.

Artículo 35.- Determinación de sanciones. Para la determinación de las sanciones señaladas en esta ley, la Dirección General de Aguas deberá aplicar prudencialmente los siguientes criterios:

a) Grado de afectación producido con la infracción al consumo humano y/o saneamiento.

b) El perjuicio producido con motivo de la infracción, especialmente respecto a la cantidad de usuarios perjudicados y la zona en que la infracción se produzca.

c) Las sanciones aplicadas con anterioridad por la Dirección General de Aguas en las mismas circunstancias.

d) El beneficio obtenido con motivo de la infracción, en caso de que lo hubiese.

e) La gravedad de la conducta.

f) La capacidad económica del infractor.

En caso de que una conducta configure dos o más infracciones o cuando una infracción sea medio para cometer otra, la Dirección General de Aguas impondrá una única multa considerando la infracción y sanción de mayor gravedad. En caso de que se verifiquen dos o más conductas infraccionales, independientes entre sí, se acumularán las sanciones correspondientes a cada una de ellas.

Artículo 36.- Prescripción. Las infracciones que sean de competencia de la Dirección General de Aguas previstas en esta ley prescribirán a los tres años contados desde la ocurrencia del hecho que originó la infracción. En caso de una conducta de ejecución continua, el plazo de prescripción de la infracción se contará desde el día en que la acción haya cesado.

Se interrumpe la prescripción con la notificación del acta de inspección que formule cargos por hechos constitutivos de infracción, conforme a las reglas de notificación del Párrafo H del numeral 2 del Título I del Libro Segundo del Código de Aguas.

Artículo 37.- Pago de la multa. Las multas se aplicarán a beneficio fiscal. El procedimiento de cobro se realizará por la Tesorería General de la República, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 35 del decreto ley Nº 1.263, del Ministerio de Hacienda, de 1975, orgánico de administración financiera del Estado.

La multa se reducirá en un 25% de su valor en caso de que no se interponga el recurso de reconsideración en contra de las resoluciones de la Dirección General de Aguas que impongan sanciones pecuniarias y se pague la multa establecida dentro del plazo de 9 días hábiles, contado desde la notificación de la resolución.

Artículo 38.- Recursos. En contra de la resolución de la Dirección General de Aguas que imponga una sanción al titular de la concesión o destinación de conformidad a este título, procederán los recursos establecidos en los artículos 136 y 137 del Código de Aguas.

TÍTULO VIII
TÉRMINO Y CADUCIDAD DE LA CONCESIÓN

Artículo 39.- Término de la concesión o destinación. Corresponderá al ministerio competente aplicar una causal de término de una concesión o destinación de desalinización de agua de mar conforme a las normas generales.

Así, son causales de término de la concesión o destinación de desalinización de agua de mar, las siguientes:

a) El vencimiento del plazo por el cual fue otorgada.

b) La extinción de la persona jurídica titular de la concesión.

c) La caducidad.

d) Mutuo acuerdo del Estado y del titular suscrito por escritura pública.

e) Renuncia voluntaria de su titular a la totalidad o parte de ella por escritura pública, aceptada por la Administración del Estado en los términos del artículo 41.

f) Ocurrencia de algún hecho de fuerza mayor o caso fortuito, debidamente acreditado ante la autoridad competente, que haga imposible usar o gozar del bien objeto de la concesión.

g) Revocación de la concesión por razones de interés público, seguridad nacional o peligro cierto de daño grave a la población.

El término de la concesión o destinación deberá ser formalizado en un decreto del ministerio competente, con excepción del vencimiento del plazo.

Artículo 40.- Caducidad de la concesión o destinación. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 34, la concesión o destinación de desalinización caducará transcurridos dos años contados desde la fecha de suscripción del acta de entrega, sin que se hayan iniciado las obras comprendidas en la concesión o destinación.

El cómputo de dicho plazo se suspenderá en tanto se esté tramitando la resolución de calificación ambiental o mientras dure la tramitación de los permisos necesarios para iniciar la ejecución de las obras, circunstancias que deberán ser acreditadas ante la autoridad respectiva. En este último caso, el titular deberá acreditar la realización de gestiones o actos de modo sistemático y permanente destinados a obtener los permisos sectoriales correspondientes, sin que esta suspensión pueda exceder el plazo de cuatro años, contado desde la suscripción del acta de entrega.

Se entenderá que se ha iniciado la ejecución de las obras comprendidas en la concesión o destinación cuando aquellas se realicen de manera sistemática, ininterrumpida y permanente. El titular deberá informar a la autoridad competente de los actos que den cuenta del inicio de la ejecución del proyecto.

Artículo 41.- Renuncia de la concesión o destinación. Para la renuncia de la concesión o destinación el titular debe manifestar dicha intención mediante escritura pública y remitirla al ministerio competente dentro del plazo de 30 días, contado desde su suscripción.

El titular debe acreditar el cumplimiento íntegro y oportuno de un plan de cierre en los términos y plazos que determine el reglamento, incluyendo los planes de continuidad del servicio cuando sea de interés público. Verificado lo anterior, el ministerio competente dará término a la concesión o destinación mediante decreto e informará a la autoridad para el correspondiente registro.

Artículo 42.- Medidas de cierre al término de la concesión o destinación. Dentro del plazo de 180 días desde la publicación del

extracto del decreto que otorga la concesión o destinación, el titular deberá presentar ante el ministerio competente las medidas para el retiro de las instalaciones de la planta de desalinización de agua de mar y toda otra instalación complementaria. Respecto de aquellos proyectos que ingresen al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, este plazo se contará desde que sea notificada la resolución de calificación ambiental.

Adicionalmente, en el caso de tratarse de plantas desalinizadoras que aporten agua destinada para el consumo humano y/o saneamiento, el titular deberá presentar medidas para la continuidad temporal del servicio.

En el plazo de 180 días, contado desde la publicación del extracto del decreto que otorga la concesión o desde que sea notificada la resolución de calificación ambiental favorable, el titular deberá constituir una garantía a favor del Fisco consistente en una póliza de seguro que garantice el fiel cumplimiento de las obligaciones establecidas en este artículo. En el evento de que el titular no cumpla con las obligaciones ya mencionadas, ellas serán cumplidas total o parcialmente por el ministerio competente, con cargo a la garantía presentada.

Un reglamento dictado por el Ministerio de Obras Públicas establecerá los requisitos, condiciones, plazos y procedimientos necesarios para dar cumplimiento a este artículo.

TÍTULO IX
DISPOSICIONES VARIAS

Artículo 43.- En las materias no reguladas expresamente en la presente ley se aplicarán, de manera supletoria y solo en lo que fuere pertinente, las disposiciones del decreto con fuerza de ley N° 340, del Ministerio de Hacienda, del año 1960, sobre concesiones marítimas, y su reglamento o el cuerpo legal que lo reemplace.

Artículo 44.- Incorpórase en el artículo 10 de la ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, la siguiente letra t), nueva:

"t) Plantas de desalinización de dimensiones industriales y proyectos de extracción intensiva de agua de mar.".

Artículo 45.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el decreto con fuerza de ley N° 458, del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, del año 1975, que aprueba nueva Ley General de Urbanismo y Construcciones:

1. Agrégase en el inciso segundo del artículo 45 el siguiente numeral 7, nuevo:

"7. Disposiciones relativas a la localización y ejecución de obras de edificación e instalaciones destinadas a la desalinización de agua de mar en un sector de área urbana.".

2. Agrégase en el inciso tercero del artículo 116, a continuación del punto aparte, que pasa a ser seguido, la siguiente oración: "Las obras de edificación o instalaciones destinadas a la desalinización de agua de mar se entenderán siempre admitidas en el área rural, sin perjuicio de lo establecido en el inciso final del artículo 55 de esta ley, de lo dispuesto en la ley N° 19.300 y la normativa sectorial aplicable. Asimismo, sus redes, trazados o ductos se entenderán siempre admitidos tanto en el área urbana como rural y se sujetarán a las disposiciones que establezcan los organismos competentes.".

Artículo 46.- Modifícase la ley N° 18.885, que autoriza al Estado para desarrollar actividades empresariales en materia de agua potable y alcantarillado, y dispone la constitución de sociedades anónimas para tal efecto, del siguiente modo:

1. Intercálase entre los artículos 1° y 2° el siguiente artículo 1° bis, nuevo:

"Artículo 1° bis.- La Empresa Concesionaria de Servicios Sanitarios S.A. podrá diseñar, construir y operar plantas de desalinización y otras obras de similares características, tales como sistemas de reutilización de aguas residuales o grises, las cuales podrán tener fines multipropósito. Lo anterior, en su calidad de sucesora legal de las empresas referidas en las letras a), b), c), d), f), h), j), y k) del artículo 2° de esta ley.

Para efectos de este artículo, las actividades de la Empresa Concesionaria de Servicios Sanitarios S.A., incluyendo la producción y distribución de agua potable y recolección, tratamiento y disposición de aguas servidas y demás prestaciones relacionadas, tendrán alcance en cualquier región del país. Las autorizaciones sectoriales, permisos y concesiones que correspondan podrán solicitarse a través de la empresa principal o a través de filiales.".

2. Agrégase en el artículo 2° el siguiente inciso final, nuevo:

"La Empresa Concesionaria de Servicios Sanitarios S.A. podrá diseñar, construir y operar plantas de desalinización y otras obras de similares características, tales como sistemas de reutilización de aguas residuales o grises, las que podrán tener fines multipropósito. Lo anterior,

como sucesora legal de las empresas señaladas en las letras a), b), c), d), f), h), j), y k) de este artículo.”.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo primero.- La presente ley entrará en vigencia transcurridos dieciocho meses desde su publicación, a excepción de lo dispuesto en el Título II, referido a la Estrategia Nacional de Desalinización.

Dentro del plazo de dieciocho meses, contado desde la publicación de la presente ley, deberá dictarse el reglamento a que hace referencia el artículo 3° sobre el procedimiento para la elaboración de la Estrategia Nacional de Desalinización. Con la promulgación de este reglamento entrará en vigencia lo dispuesto en el Título II. Mientras no se dicte la Estrategia Nacional de Desalinización, no será considerada en los contenidos del informe técnico de la Dirección General de Aguas.

Los demás reglamentos a los que hace referencia esta ley deberán ser dictados dentro del plazo de un año, contado desde la publicación de la presente ley, tanto por el Ministerio de Obras Públicas como por el ministerio competente.

Artículo segundo.- Las referencias al ministerio competente efectuadas en la presente ley se entenderán aludidas al Ministerio de Defensa Nacional o aquel que lo reemplace en las funciones de administración del borde costero.

Artículo tercero.- Las concesiones o destinaciones marítimas que tengan por objeto la extracción de agua de mar para su desalinización, otorgadas con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley, así como también obras e instalaciones para el mismo fin o que sean complementarias *a este*, mantendrán sus condiciones de otorgamiento mientras el plazo por el cual se otorgaron esté pendiente.

Con todo, los titulares de las concesiones o destinaciones marítimas referidas podrán solicitar su modificación o la renovación ante el ministerio competente, según las condiciones que establece la presente ley.

Artículo cuarto.- Mientras no se encuentre aprobado el Plan Estratégico de Recursos Hídricos en cuenca al que se refieren el artículo 293 bis del Código de Aguas y el artículo 13 de la ley N° 21.455, el informe técnico y la Estrategia Nacional de Desalinización considerarán aquellos estudios elaborados por la Dirección General de Aguas sobre la base de la información disponible.

Artículo quinto.- El Ministerio del Medio Ambiente podrá desarrollar una norma de emisión que regule específicamente la descarga de salmueras y otros productos provenientes de las instalaciones y procesos de las plantas desaladoras a aguas marinas reguladas en esta ley.

Artículo sexto.- El mayor gasto fiscal que signifique la aplicación de esta ley en su primer año presupuestario de vigencia se financiará con cargo al presupuesto del Ministerio de Obras Públicas. No obstante lo anterior, el Ministerio de Hacienda podrá suplementar dicho presupuesto en la parte del gasto que no se pudiere financiar con tales recursos, con cargo a la partida presupuestaria Tesoro Público. Para los años posteriores, el gasto se financiará con cargo a los recursos que se contemplen en las respectivas leyes de presupuestos del sector público.".

- - -

ACORDADO

Acordado en sesiones celebradas los días 23 de julio de 2025, con asistencia de los Honorables Senadores señores Juan Castro Prieto (Presidente), Sergio Gahona Salazar y Carlos Ignacio Kuschel Silva, y 13 de agosto de 2025, con asistencia de los Honorables Senadores señor Juan Castro Prieto (Presidente), señora Yasna Provoste Campillay y señores Tomás De Rementería Venegas, Sergio Gahona Salazar y Carlos Ignacio Kuschel Silva.

Sala de la Comisión, a 25 de agosto de 2025.

JORGE JENSCHKE SMITH
ABOGADO SECRETARIO DE LA COMISIÓN

RESUMEN EJECUTIVO

NUEVO SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE RECURSOS HÍDRICOS, DESERTIFICACIÓN Y SEQUÍA, RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, SOBRE EL USO DE AGUA DE MAR PARA DESALINIZACIÓN. (BOLETÍN Nº 11.608-09).

I. OBJETIVOS DEL PROYECTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN: regular una concesión o destinación marítima especial de desalinización de agua de mar; resguardar el interés público en el uso de bienes nacionales de uso público y fiscales, priorizando la utilización de las aguas desalinizadas para el consumo humano y/o saneamiento, junto con el resguardo sostenible de los ecosistemas marinos y costeros; crear una Estrategia Nacional de Desalinización para orientar el uso sostenible de las zonas costeras, y disponer que los proyectos de plantas desalinizadoras de dimensiones industriales, así como aquellos destinados a la extracción intensiva de agua de mar, deban someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

II. ACUERDOS: Indicaciones.
Números:

1bis: Aprobada con modificaciones (mayoría 4x1abstención).
2bis: Aprobada con modificaciones (unanimidad 5x0).
3bis: Retirada.
3bis A: Aprobada con modificaciones (mayoría 3x1).
4bis: Retirada.
4bis A: Aprobada con modificaciones (unanimidad 4x0).

III. ESTRUCTURA DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN: consta de 46 artículos permanentes y seis disposiciones transitorias.

IV. NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL: el artículo 46 del proyecto debe aprobarse con quórum calificado, por autorizar al Estado a desarrollar actividades empresariales. Lo anterior, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 19, N° 21°, párrafo segundo, de la Constitución Política de la República, en relación con el inciso segundo del artículo 66 de la misma Carta Fundamental.

V. URGENCIA: “suma”.

VI. ORIGEN E INICIATIVA: Senado. Moción de los ex Senadores señoras Allende y Muñoz y señores Guillier, Harboe y Pizarro.

VII TRÁMITE CONSTITUCIONAL: primero.

VIII. INICIO TRAMITACIÓN EN EL SENADO: 6 de marzo de 2018.

IX. TRÁMITE REGLAMENTARIO: nuevo segundo informe.

X. LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA: 1) Constitución Política de la República; 2) Código Civil; 3) decreto ley N° 1.939, del Ministerio de Tierras y Colonización, de 1977, que contiene normas sobre adquisición, administración y disposición de bienes del Estado; 4) decreto con fuerza de ley N° 340, del Ministerio de Hacienda, de 1960, sobre concesiones marítimas; 5) decreto supremo N° 9, que sustituye reglamento sobre concesiones marítimas, fijado por decreto supremo (M) N° 2, de 2005, del Ministerio de Defensa Nacional, de 2018; 6) ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; 7) decreto supremo N° 40, del Ministerio del Medio Ambiente, promulgado en 2012 y publicado en 2013, que aprueba reglamento del sistema de evaluación de impacto ambiental; 8) decreto supremo N° 143, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, promulgado en 2008 y publicado en 2009, que establece normas de calidad primaria para las aguas continentales superficiales aptas para actividades de recreación con contacto directo; 9) decreto supremo N° 90, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, promulgado en 2000 y publicado en 2001, que establece norma de emisión para la regulación de contaminantes asociados a las descargas de residuos líquidos a aguas marinas y continentales superficiales; 10) decreto supremo N° 46, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, promulgado en 2002 y publicado en 2003, que establece norma de emisión de residuos líquidos a aguas subterráneas; 11) decreto supremo N° 475, del Ministerio de Defensa Nacional, promulgado en 1994 y publicado en 1995, que establece política nacional de uso del borde costero del litoral de la República, y crea Comisión Nacional que indica; 12) decreto con fuerza de ley N° 382, del Ministerio de Obras Públicas, de 1988, Ley General de Servicios Sanitarios; 13) decreto supremo N° 1.199, del Ministerio de Obras Públicas, promulgado en 2004 y publicado en 2005, que aprueba el reglamento de las concesiones sanitarias de producción y distribución de agua potable y de recolección y disposición de aguas servidas y de las normas sobre calidad de atención a los usuarios de estos servicios; 14) ley N° 21.435, que reforma el Código de Aguas; 15) ley N° 21.455, Ley Marco de Cambio Climático; 16) decreto con fuerza de ley N° 850, del Ministerio de Obras Públicas, promulgado en 1997 y publicado en 1998, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley Nº 15.840, de 1964, y del D.F.L. Nº 206, de 1960; 17) ley N° 18.885, que autoriza al Estado para desarrollar actividades empresariales en materia de agua potable y alcantarillado, y dispone la constitución de sociedades anónimas para tal efecto; 18) ley N° 21.639, que modifica normas para el desarrollo de proyectos de infraestructura hídrica y desalinización, con el fin de destinar agua al cumplimiento de la función de subsistencia y de

riego; 19) ley Nº 21.600, que crea el Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas y el Sistema Nacional de Áreas Protegidas; 20) decreto con fuerza de ley N° 1-19.175, del Ministerio del Interior, de 2005, que fija el texto refundido, coordinado, sistematizado y actualizado de la ley N° 19.175, Orgánica Constitucional sobre Gobierno y Administración Regional; 21) ley N° 20.998, que regula los servicios sanitarios rurales; 22) decreto con fuerza de ley N°70, del Ministerio de Obras Públicas, de 1988, Ley de Tarifas de Servicios Sanitarios; 23) decreto ley Nº 1.263, del Ministerio de Hacienda, de 1975, orgánico de administración financiera del Estado; 24) decreto con fuerza de ley N° 458, del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, promulgado en 1975 y publicado en 1976, Ley General de Urbanismo y Construcciones; 25) decreto supremo N° 47, del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, de 1992, que fija nuevo texto de la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones, y 26) ley N° 19.880, que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado.

Valparaíso, a 25 de agosto de 2025.

JORGE JENSCHKE SMITH
ABOGADO SECRETARIO DE LA COMISIÓN

Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo con la ley N° 19.799
Para verificar la integridad y autenticidad de este documento ingrese el código de verificación: 11163-3d09ca en:
https://firma.senado.cl/verificador/docinfo